



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Brandon Daniel Pulgarín Mesa representado legalmente por su progenitora Paula Andrea Pulgarín Mesa
DEMANDADO: Juan Fernando Mejía Carvajal
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00406-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 526
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Paula Andrea Pulgarín Mesa actuando en calidad de madre y representante legal de su hijo Brandon Daniel Pulgarín Mesa, por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal de Investigación de la Paternidad en contra del señor Juan Fernando Mejía Carvajal, mayor de edad y domiciliado en Itagüí, Antioquia.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, en especial lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital**



de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

2) Deberá relacionar el nombre de, por lo menos, dos personas que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos conocedoras de los hechos de la demanda, en el eventual caso que no se pueda realizar la prueba de ADN ordenada por ley.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Daniel Eduardo Alzate Pulgarín con TP 268.794 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**97887ae33d237acc326c01ea27f072d262d72a630360f776eb956703
0ea45599**

Documento generado en 24/11/2020 05:22:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>